



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013-2022-00406-00
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	Kellys Bovea Niebles
Accionado	Avon Colombia S.A.S.S.S
Vinculados	Datacrédito Experian Colombia S.A. Transunión –Cifin Fenalco Antioquia (Procredito)
Tema	Habeas Data
Sentencia	General: 124 Especial: 117
Decisión	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que revisado su historial crediticio con la empresa **Avon Colombia S.A.S.**, la misma realizó un reporte negativo ante la base de datos de los operadores de información, para el presente caso, fue **Datacrédito Experian**

Relata que para el día 7 de marzo de 2022 interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la información por el reporte negativo en las centrales de riesgo. Igualmente, expresó que con la petición pretendió obtener copia de la autorización previa y la remisión de las guías de envío donde informaban la realización del reporte negativo, lo anterior, conforme lo dispone la Ley 1266 del 2008, debido a la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data en concordancia con el debido proceso.

Expresa que la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición donde le informaron que procederían actualizar la información de la obligación, sin embargo, luego de verificar en las centrales de riesgo Datacrédito Experian, no han actualizado el reporte negativo (adjunta pantallazo de la consulta realizada)

Igualmente, informa que pese a cancelar la totalidad de la obligación el 16 de noviembre de 2021, fue reportado sin la respectiva notificación previa que exige el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y asegura no haber firmado autorización para ser reportada ante las centrales de riesgo, ante dicha situación, es claro que se vulneran sus derechos fundamentales.

Por lo anterior pide, que se ordene a la entidad **Avon Colombia S.A.S.**, para que proceda actualizar, rectificar y revocar el reporte negativo ante Datacrédito Experian Colombia

1.2. La acción de tutela fue admitida el 19 de abril de 2022, contra la empresa **Avon Colombia S.A.S.** Se ordenó la vinculación de **Datacrédito Experian Colombia, Transunión-Cifin y Procrédito.** Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

1.3. Transunión (Cifin), a través de su apoderado judicial, **Juan David Pradilla Salazar**, indicó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, siendo un operador diferente a Experian Colombia S.A. Datacrédito, por ende, no es el responsable del dato reportado por la fuente.

Mencionada la entidad que, luego de validar la información, se tiene que no hay dato negativo en el reporte censurado por la accionante. Agrega además que, conforme a los numerales 2 y 3 de artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por la fuente, salvo que sea requerido por la entidad, como tampoco, son los encargados de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Por todo lo anterior, manifestó que no se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, en tanto que la petición elevada no fue presentada ante la entidad, por ende, solicita, la exoneración y desvinculación del presente trámite constitucional.

1.4. Fenalco –Procrédito, a través de la abogada de la Dirección Jurídica de la entidad, arrojó como resultado que el número de cédula 1002604510 (correspondiente a la actora), arrojó como resultado no posee información crediticia. Consulta que anexaron.

Así mismo, explicó que la empresa accionada Avon Colombia S.A.S., no se encuentra afiliada o es usuaria de Fenalco Antioquia, por lo cual no pueden efectuar ningún tipo de reporte a esa entidad. Por tanto, no realizará ningún pronunciamiento sobre los hechos de la tutela, puesto que no le constan y solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

1.4. Datracrédito Experian Colombia S.A., indicó que, según la historia de crédito de la parte accionante expedida el 21 de abril de 2022, reporta que *“La parte accionante **NO REGISTRA NINGUNA** información respecto de obligaciones adquiridas con **AVON COLOMBIA S.A.S.** pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad”*.

Aduce que lo anterior, permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Mencionó que, pese a que la actora no reporta ningún dato negativo con Avon Colombia, es pertinente aclarar que la obligación de comunicar previamente al titular sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador, ello en virtud del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2022. Experian Colombia S.A. – Dartacrédito, operador de la información se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporte novedades.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la tutela respecto de Experian Colombia S.A.

1.6. Avon Colombia S.A.S., a través del Representante Legal de la entidad, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela indicando que, la accionante con anterioridad había interpuesto una acción de tutela, la cual correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo cual, se destaca que el escrito de tutela presentada para esa fecha es muy similar, al que se ha allegado a la presente, toda vez que la misma, se trata sobre los mismo hechos y las pretensiones aducidas en la tutela, situación que fue resuelta por el juzgado enunciado a través de sentencia de tutela el día 18 de marzo de 2022, en la cual, se declaró por improcedente ante la carencia actual de objeto.

Añade que la entidad no ha vulnerado el derecho al buen nombre, habeas data y debido, enunciados en la acción de tutela por la accionante, en tanto que, se encuentran ante un hecho superado, en tanto que Avon Colombia S.A., dio respuesta oportuna a lo manifestado por la accionante.

Por todo lo anterior, solicita al Juzgado declarar por improcedente la acción de tutela, en tanto que, no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada y vinculadas le están vulnerando los derechos de habeas data, buen nombre y debido proceso de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela la señora

Kellys Bovea Niebles, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la empresa accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3.DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HÁBEAS DATA.

El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esa corporación en sentencias como la T-017 de 2011 ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”

Este derecho se vulnera *“cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”*. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre...”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como *“el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

4.4.ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA-PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.(...) En relación con los mecanismos para garantizar el derecho al hábeas data, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez

recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Es entonces, como elevar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de información contenida en una base de datos, que deba ser objeto de corrección, actualización o supresión, es un requisito de procedencia, que debe ser agotado, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, previo a acudir al mecanismo judicial de la acción de tutela, para hacer efectivo el derecho fundamental al hábeas data.

4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al*

pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o

vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.6. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental al buen nombre y hábeas data, el reporte negativo realizado por parte de Avon Colombia S.A.S., a pesar de haber elevado derecho de petición y una vez reciba la respuesta del mismo, le fue informado que procederían a corregir la información, no obstante, han transcurrido treinta días y a la fecha de presentación de la tutela no ha sido eliminado el reporte por parte de la entidad.

A su turno **Transunión (Cifin)** y **Fenalco –Procrédito**, manifestaron al **despacho que no cuentan con relación contractual** entre la fuente y el titular de la información, por ende, no son los responsables del dato reportado por la fuente. Igualmente expresaron que Avon Colombia S.A.S., no se encuentra afiliada a las entidades, por ende no pueden efectuar ningún reporte por esa entidad. Arguyen además que, los operadores no pueden modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por la fuente, salvo que sea requerido por la entidad. Por todo lo anterior solicitaron la desvinculación del trámite de la acción constitucional toda vez que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

A su turno, **Datracrédito Experian Colombia S.A.**, indicó que, según la historia de crédito de la parte accionante expedida el 21 de abril de 2022, reporta que *“La parte accionante **NO REGISTRA NINGUNA** información respecto de obligaciones adquiridas con **AVON COLOMBIA S.A.S.** pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad”*.

Aduce que lo anterior, permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Mencionó que, pese a que la actora no reporta ningún dato negativo con Avon Colombia, es pertinente aclarar que la obligación de comunicar previamente al titular sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador, ello en virtud del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2022. Experian Colombia S.A. – Dartacrédito, operador de la información se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporte novedades.

Finalmente, la entidad accionada **Avon Colombia S.A.S.**, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela indicando que, la accionante con anterioridad había interpuesto una acción de tutela, la cual correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Manifiesta que, el escrito de tutela presentada en esa fecha es muy similar, al que se ha allegado a la presente, en tanto que se trata sobre los mismos hechos y las pretensiones aducidas en la tutela, situación que fue resuelta por el juzgado enunciado a través de sentencia de tutela el día 18 de marzo de 2022, la cual, se declaró improcedente ante la carencia actual de objeto.

Añade que la entidad no ha vulnerado el derecho al buen nombre, habeas data y debido proceso, enunciados en la acción de tutela por la accionante, en tanto que, se encuentran ante un hecho superado, en tanto que Avon Colombia S.A., dio respuesta oportuna a lo manifestado por la accionante.

Por todo lo anterior, solicita al Juzgado declarar improcedente la acción de tutela, en tanto que, no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

De cara lo anterior, deviene entonces, por parte del Despacho emitir un pronunciamiento sobre lo indicado por parte de Avon Colombia S.A.S, en razón a la interposición de una acción de tutela por parte de la accionante sobre los mismos hechos y pretensiones. Luego de ello, se procederá analizar si existe la vulneración alegada por parte de la señora Bovea Niebles al derecho al buen nombre, habeas data y debido proceso.

En primer lugar, respecto a la interposición de una acción de tutela con anterioridad, encuentra el Despacho que la misma no es temeraria, en tanto que a pesar de que los escritos de tutelas presenten cierta similitud, los mismos no se basan sobre los mismos hechos y pretensiones, el primero de ellos, el cual fue radicado en el mes de marzo, buscó la accionante el amparo de su derecho de petición, ello se desprende del escrito de tutela en el cual, se evidencia lo siguiente: “*SEGUNDO: Solicito que AVON COLOMBIA S.A.S, **responda mi derecho de petición** de acuerdo a la solicitud que presente, el cual es la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION REPORTADA Y RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACION EN CENTRALES DE RIESGO (...) TERCERO. Acudiendo el principio de legalidad **solicito que la entidad responda el derecho de petición** de acuerdo a lo establecido en la ley, entregando una respuesta puntual, precisa, pertinente con respecto a lo solicitado (...) CUARTO. Solicito se entregue lo **solicitado con la petición** lo cual fue lo siguiente (...) QUINTO: **Si la entidad accionada ya respondió el derecho de petición** me lo notifique por el medio más expedito, ya sea por el correo electrónico o la dirección que les dejare en la parte final de este escrito” (subrayas y negrillas del Despacho)*

Desde luego, y confrontado el escrito de demanda de tutela que se tramitó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se desprende que si bien, la acción de tutela fue dirigida contra la accionada Avon Colombia S.A.S., no evidencia el Despacho que se trata de una pluralidad de acciones de tutela, pues se advierte que, el primer escrito se basó en la protección al derecho fundamental de petición; En cambio se tiene que la interposición de esta acción constitucional tiene como propósito la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso, en razón a que Avon Colombia S.A.S., no ha procedido con la rectificación de la información de la accionante ante el reporte negativo efectuado. Por tal razón, encuentra esta judicatura que no habido una solución definitiva a la problemática que padece la accionante, por ende, es claro que, no se configura una actuación temeraria por parte de la accionante Kellys Bovea Niebles.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al asunto que nos ocupa y con relación a la vulneración del derecho al buen nombre, habeas data y

debido proceso, es imperioso advertir que, conforme a las pruebas que obran en el plenario, se evidencia que la accionante no tiene ningún reporte negativo por parte de Avon Colombia S.A.S, por ello, puede concluirse entonces que la accionada no está vulnerando los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data de la accionante, pues no ha procedido a difundir información errónea sobre la misma, de tal suerte que se distorsione la imagen que ésta tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial, pues, se insiste, no cuenta con un reporte negativo que sea susceptible de algún tipo de corrección, aclaración, actualización o rectificación. (Se adjunta el pantallazo de la consulta realizada por Datacrédito Experian, donde se evidencia que la accionante no tiene reporte negativo)

INFORMACION BASICA		WHCC999
C.C #00022618761 (F) BOVEA NIEBLES KELLYS DEL SOCORRO VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.97/06/19 EN SOLEDAD	DATA CREDITO [ATLANTICO] 21-ABR-2022

- **La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con AVON COLOMBIA S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.**

En consecuencia, se desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecado, por no existir vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, mucho menos al debido proceso de la accionante.

Se desvinculará de la presente acción a Datacrédito Experian Colombia S.A, Transunión y Fenalco Antioquia-Procrédito, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho al reclamante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el amparo constitucional solicitado por **Kelly Bovea Niebles** en contra de empresa **Avon Colombia S.A.S.**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Desvincular del presente trámite a **Datacrédito Experian Colombia S.A., Transunión-Cifin, Fenalco-Procredito**, por lo antes expuesto.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eba0d47e7ad569bebe048504f30245a0d6a44ff57656fe729c5f93875561d53

Documento generado en 29/04/2022 01:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**